

mente, si en el anterior supuesto es posible entender que la fecha de retroacción de la quiebra tiene entidad suficiente para poder ser objeto exclusivo de una anotación preventiva, de suerte que fuera viable su práctica en estas condiciones;

Considerando que el acceso de la declaración judicial de quiebra al Registro de la Propiedad se halla facilitado por los artículos 142 y 166, párrafo 4.º, del Reglamento Hipotecario, precepto este último que se refiere expresamente a las resoluciones judiciales declarativas del estado de quiebra;

Considerando que en el momento de presentar el mandamiento en el Registro las fincas inscritas aparecen a nombre de persona distinta del que ha sido declarado en estado de quiebra, por lo que a la práctica se interfiere el artículo 20, 2, de la Ley Hipotecaria que cierra los libros del Registro en los casos en que su titular sea persona distinta —como ocurre en el presente caso— de la contemplada como sujeto directamente afectado por la anotación;

Considerando, a mayor abundamiento, que la anotación preventiva de declaración judicial de quiebra aparece tratada en la Ley Hipotecaria como un subtipo de las anotaciones de incapacidad y en estos supuestos y otros análogos el artículo 73 de la Ley Hipotecaria presupone la previa inscripción a favor de la persona directamente afectada por la anotación, en este caso el quebrado, sin que conste que el titular registral que proclaman como actual los asientos del Registro haya sido demandado, citado ni oído en el procedimiento, lo que no guarda paralelismo con las normas básicas procesales;

Considerando por consiguiente que la práctica de la anotación de declaración de quiebra aparece obstaculizada por la mencionada interferencia del principio de tracto sucesivo registral, de suerte que su práctica exigiría la cancelación de la inscripción actualmente vigente y la inscripción a nombre del quebrado de las fincas afectadas, con lo que la congruencia procesal e hipotecaria de la mentada anotación no encontraría ningún obstáculo para su extinción en el Registro;

Considerando que al poner en relación los principios hipotecarios con el artículo 878, punto 2, del Código de Comercio, trae consigo que este último precepto no pueda ser interpretado en su sentido más radical, pues ello llevaría a cancelar automáticamente los asientos posteriores a la fecha de retroacción y relativos a actos dispositivos del quebrado, pero a la práctica de la referida cancelación se oponen preceptos que —como el artículo 82 de la Ley Hipotecaria y 174, 3.º, del Reglamento para su ejecución— minimizan los efectos de la retroacción en el caso que nos ocupa, al no ser firme la resolución, por lo que resulta registralmente inadecuada la postura maximalista en el supuesto discutido;

Considerando, no obstante, que el verdadero problema planteado en forma alternativa en el recurso es la posible práctica de una nueva y autónoma anotación preventiva cuyo objeto exclusivo sería la sola constancia de la fecha de retroacción;

Considerando que hay que tener en cuenta que la fecha de retroacción es un mero elemento accesorio dentro de la sustantiva anotación de declaración de quiebra, por lo que no sería en sí viable su práctica, aparte de que su admisibilidad se hallaría obstaculizada por el criterio de «*numerus clausus*» en materia de anotaciones preventivas, criterio avalado por el artículo 42, número 10, de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro directivo de 14 y 31 de diciembre de 1960.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DE DEFENSA

5419

*ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jacinto García Specht.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jacinto García Specht quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra la resolución del Ministerio de Defensa de 15 de noviembre y 9 de septiembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Jacinto García Specht contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha quince de noviembre de mil

novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso formulado contra la anterior resolución de la misma Autoridad de fecha nueve de septiembre de igual año, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a Derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde su ingreso en el Cuerpo de Mutilados; sin hacer imposición de cotas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

5420

*ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de julio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Lorenzi de la Vega.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Lorenzi de la Vega, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de julio y 21 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Emilio Lorenzi de la Vega, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veintinueve de julio y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, que la denegaron el derecho a percibir el complemento con efectividad desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y dos; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

5421

*ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Germana Escanlar Álvarez, viuda de don Manuel Villamea López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Germana Escanlar Álvarez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de mayo y 22 de julio de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 19 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña Germana Escanlar Álvarez contra la resolución del señor Ministro del Ejército de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, que denegó el derecho del difunto esposo de la recurrente, don Manuel Villamea López, a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad de fecha

veintidós de julio de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que la recurrente, como viuda del Sargento Caballero Mutilado señor Villamea López, tiene derecho a percibir el complemento solicitado, que a aquél correspondía, con efectos económicos desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, hasta el once de septiembre de mil novecientos setenta y seis. Sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

5422

*ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de octubre de 1978; en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Verduga Gómez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Andrés Verduga Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministro de Defensa de 7 de noviembre y 27 de septiembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 24 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Andrés Verduga Gómez contra la resolución del Ministro de Defensa de fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución de la Secretaría General del Ejército de fecha veintisiete de septiembre de igual año, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a percibir el complemento solicitado con efectos económicos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos o, en caso de que hubiere dejado de percibir dicho complemento con posterioridad a la indicada fecha, desde esta última, debiéndose asimismo practicar la correspondiente liquidación de atrasos; sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

5423

*ORDEN de 28 de diciembre de 1978 por la que se conceden a «Compañía Valenciana Silex, Sociedad Limitada», los beneficios establecidos en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Compañía Valenciana Silex, Sociedad Limitada», con domicilio en Valencia, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley

8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Compañía Valenciana Silex, S. L.», con domicilio en Valencia, en relación con su actividad de tratamiento, beneficio y explotación de caolín, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos Arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción, se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa «Compañía Valenciana Silex, S. L.», cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. Dicha reducción se elevará al 95 por 100 respecto de los préstamos que la misma contrate con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras para la indicada finalidad. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito de referencia se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que «Compañía Valenciana Silex, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Compañía Valenciana Silex, S. L.», son de aplicación, de modo exclusivo, a las concesiones mineras que en la fecha de la solicitud son propiedad de la citada Empresa en la provincia de Valencia y que a continuación se reseñan:

Número del expediente: 1.272. Concesión: Vicenta, Dionisio, Rafael. Pertenencias: 33.

Número del expediente: 1.777. Concesión: El Micalet. Pertenencias 18.

Número del expediente: 1.932. Concesión: Ampliación a María Regina. Pertenencias: 17.

Número del expediente: 1.760. Concesión: San Francisco de Asís. Pertenencias: 88.

Número del expediente: 1.942. Concesión: Colón. Pertenencias 32.

Número del expediente: 1.990. Concesión: Julio Miguel 2.º Pertenencias 35.

Número del expediente: 1.807. Concesión: San Vicente Ferrer. Pertenencias: 12.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.